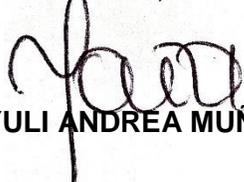


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa Rica – Cauca, 13 de agosto de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación personal al demandado, sin embargo, la misma fue negativa y en consecuencia solicita se emplace al demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 202

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00049-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: FAYDEMIR MANCILLA CC 1.022.364.665

ANTECEDENTES

Mediante el auto dictado el pasado 16 de abril de 2021, se le requirió a la parte actora para que notificara al demandado FAYDEMIR MANCILLA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la normatividad vigente.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante manifestó que remitió el 2 de agosto hogaño, copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico faydemir31@iclub.com.

CONSIDERACIONES

En materia de notificaciones, en la actualidad, coexisten los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 decreto 806 de 2020, que establecen:

• **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

- **DECRETO 806 DE 2020:**

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas y como ya se había puesto de presente en la providencia antecedente, la parte demandante puede acudir, ya sea a las normas contenidas en el C.G.P. o las contenidas en el decreto 806 de 2020, a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, pero siempre cumpliendo las formalidades respectivas.

Ahora bien, de los documentos aportados por el apoderado de la parte actora el día 5 de marzo de 2021, se evidencia que remitió a la dirección calle 5 A # 12-63 lote terreno 1 MZ C URB EL Piñal de Villa Rica – Cauca, la cual fue devuelta por dirección incompleta, dirección que no coincide con la consignada en libelo de la demanda, por ello no fue aceptada por este Despacho.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, allega documentos en los que se evidencia que el día 2 de marzo de los corrientes, remitió a la dirección la carrera 9 # 28-103 de la ciudad de Cali, la cual fue devuelta con la justificación que el demandado no reside o no labora en el lugar, dirección que no indicada en el libelo de la demanda, por ello no fue aceptada por este Despacho.

Finalmente en esta oportunidad, el día 2 de agosto hogaño, el mismo profesional envió a través de una compañía postal de mensajería expresa al correo electrónico dirigido al email faydemir31@iclub.com, indicando que corresponde a la dirección electrónica del demandado, mensaje al que adjuntó copia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en los detalles del envío se observa que el mensaje no fue entregado, por ello solicita se decrete el emplazamiento del demandado.

De la revisión del proceso, nuevamente se evidencia que en el escrito de la demanda se relaciona para notificación del señor FAYDEMIR MANCILLA la dirección Urbanización El Piñal, lote de terreno 1, manzana C de este municipio, dirección que no coincide con la consignada en el certificado de envío.

Asimismo, se le pone de presente a la parte interesada, que, en caso de intentar la notificación mediante medios electrónicos, a la luz del art 8 del Decreto 802 de 2020, debe indicar la manera como obtuvo dicha información, a fin de determinar la validez de la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO ABSTENERSE de DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado FAYDEMIR MANCILLA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que notifique debidamente al demandado FAYDEMIR MANCILLA del contenido del auto interlocutorio N° 042 del 21 de febrero de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

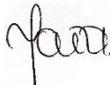
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **086** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA